

CNS 35/2021

Dictamen en relación a la consulta que formula por una entidad sobre la base jurídica para tratar datos de las personas que participan en proyectos de inserción sociolaboral de colectivos con dificultades de inserción

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una entidad sobre dos supuestos: a) base jurídica para tratar datos de las personas que participan en proyectos de inserción sociolaboral de colectivos con dificultades de inserción; b) base jurídica para tratar los datos cuando actúa como agencia de colocación.

En concreto plantea las dos consultas siguientes:

- a) “Para tratar los datos de las personas que solicitan la participación en proyectos destinados a favorecer la inserción sociolaboral de colectivos con dificultades de inserción (planes de empleo, cursos a través de los cuales los usuarios pueden obtener certificados de profesionalidad, asesoramiento a la emprendeduría, etc.) se utilizará la base de legitimación del consentimiento establecido en el artículo 6.1.a) del RGPD tal y como se recoge en el artículo 18.g) de la Ley 13/2015, de 9 de julio, de ordenación del sistema de empleo y del Servicio Público de Empleo de Cataluña? O, por el contrario, se podría utilizar la base del interés público establecido en el artículo 6.1.e) del RGPD, pues (...) integra el sistema de empleo de Cataluña según lo establecido en el artículo 14 de la Ley 13/2015, de 9 de julio, de ordenación del sistema de empleo y del Servicio Público de Empleo de
- b) “¿Es correcto solicitar el consentimiento de los usuarios para gestionar las ofertas de trabajo comunicando que los datos serán comunicados a terceras entidades u organizaciones con vacantes? ¿O, como establece la guía de la AEPD, en estos casos el tratamiento de datos es necesario para la ejecución de un contrato o precontrato (art. 6.1.b) RGPD)? O, por el contrario, ¿también sería de aplicación en este caso el interés público establecido en el artículo 6.1.e) del RGPD, tal y como argumentábamos en la cuestión anterior

Analizada la consulta, que no se acompaña de ningún documento, vista la normativa vigente aplicable, y visto el informe de esta Asesoría Jurídica emito el siguiente dictamen.

(...)

II

Según sus estatutos, (...) Es una sociedad privada municipal que tiene la consideración de medio propio instrumental y servicio técnico del Ayuntamiento y de los entes instrumentales que dependen o se vinculan, de los que podrá recibir encargos de gestión y “estará obligada a realizar los trabajos

estas instituciones encarguen, a efectos de lo previsto en la normativa de contratación del sector público y de la ley reguladora de las bases de régimen local.”

Su objeto social es “el fomento de la actividad económica y la generación de empleo, mediante el apoyo, la promoción y la participación económicas y sociales que contribuyan al desarrollo del entorno socioeconómico, potenciando iniciativas generadoras de riqueza y empleo, en general, tanto en el sector de la industria como en el de servicios”. (artículo 3 de los Estatutos).

Este mismo artículo, detalla las funciones. Entre otras, las relacionadas con la consulta realizada son las siguientes:

- “Promover estudios y análisis de la situación económica orientados a una más eficaz movilización de recursos y promoción del empleo.
- Participación en proyectos empresariales.
- Evaluar y coordinar las iniciativas promovidas, tanto por el sector público como privado, encaminadas al fomento de la actividad económica y al estímulo de inversiones generadoras de empleo.
- Promover los programas de fomento del empleo y de conocimiento de las ventajas y ayudas a las que pueden acogerse las empresas.
- Creación y gestión de centros de apoyo y servicios para las empresas, preferentemente las de nueva creación.
- Habilitación de locales para la ubicación física de empresas tanto industriales como servicios.
- Suministro de servicios generales y logísticos de las empresas, tanto a las instaladas en los centros de apoyo como en el resto de la ciudad.
- Dar servicios de asesoramiento en los diferentes ámbitos empresariales, en especial, por lo que hace referencia a la creación y puesta en marcha de nuevas empresas.
- Gestionar los instrumentos y trámites necesarios para facilitar la creación de nuevas empresas.
- Ayudar a las empresas instaladas en los centros de soporte a su implantación definitiva una vez normalizadas y plenamente competitivas.
- Realización de aquellas otras actividades que el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet le pueda encargar en los ámbitos del fomento de la actividad económica y generación de empleo.
- Explotación, mantenimiento y gestión de los servicios municipales que el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet encargue, así como de los recursos que se deriven, de conformidad con las directrices fijadas por el Ayuntamiento en su encargo.
- Cualquier actividad conexas, auxiliar, complementaria o subordinada a las anteriormente citadas.”

En la consulta se expone que en el ejercicio de estas funciones, (...) actúa como responsable del tratamiento de los datos necesarios para estos fines.

III

En cuanto a la primera de las cuestiones planteadas, (...) centra la consulta en saber cuál es la base jurídica “para tratar los datos de las personas que solicitan la participación en proyectos destinados a favorecer la inserción sociolaboral de col colectivos con dificultades de inserción (planes

de empleo, cursos a través de los cuales los usuarios pueden obtener certificados de profesionalidad, asesoramiento a la emprendeduría, etc.)”.

El artículo 5.1.a) del RGPD establece que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado. En relación con el principio de licitud del tratamiento, el artículo 6.1 del RGPD recoge las bases jurídicas que permiten considerar lícito un tratamiento, en concreto, expone:

“El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos; b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado se parte o para la aplicación a petición del mismo de medidas precontractuales; c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento; d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física; e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento; f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.”

En el caso de tratamientos necesarios para cumplir una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos (letra e), el artículo 6.3 del RGPD prevé que la base del tratamiento debe ser establecida por el derecho de la UE o por el derecho del Estado miembro, que en nuestro caso debe ser una norma con rango de ley.

La Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), en el artículo 8.2, lo concreta indicando que:

“El tratamiento de datos personales sólo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.”

Dado lo anterior, corresponde determinar si (...) estaría habilitada por una norma con rango legal para tratar los datos de las personas que solicitan la participación en los referidos proyectos.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local dispone que los municipios pueden promover todo tipo de actividades y prestar todos aquellos servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de su vecindario (art. 25.1).

A su vez, el Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, establece que los municipios pueden ejercer actividades

complementarias de las propias de otras administraciones públicas y, en particular, las relativas al empleo y la lucha contra el paro (art. 71.1.g).

Así, la Ley 13/2015, de 9 de julio, de ordenación del sistema de empleo y del Servicio Público de Empleo de Cataluña (en adelante, Ley 13/2015), tiene por objeto, entre otros “a) Ordenar el sistema de empleo de Cataluña, como conjunto de entidades, servicios y programas necesarios para promover y desarrollar la política de empleo, para garantizar un servicio público de calidad que asegure la coordinación y la optimización de todos sus recursos. El sistema de empleo de Cataluña comprende los servicios públicos de empleo y el conjunto de entidades públicas y privadas que, con financiación pública, prestan servicios y desarrollan programas en el marco de la Estrategia catalana para el empleo y del Plan de desarrollo de las políticas de empleo, y bajo los criterios fijados por estos servicios y programas.” Y “g) Integrar los servicios locales de empleo, por su condición de Administración pública, dentro de la ordenación del sistema de empleo de Cataluña y hacerlos participa

En este sentido, define el sistema de empleo como “el conjunto de entidades, servicios y programas necesarios para promover y desarrollar la política pública de empleo y para garantizar unos servicios ocupacionales de calidad a las personas y empresas de Cataluña dentro de una estrategia global de desarrollo económico, orientada a la consecución del objetivo del pleno empleo y el bienestar social” (art. 12) y establece entre los objetivos del sistema de empleo “Fomentar el desarrollo económico y la creación de empleo en el ámbito local y detectar las necesidades de apoyo; promover la atención especializada de los diferentes colectivos y la atención personalizada de cada usuario, garantizando la participación coordinada de todos los agentes que intervienen en el ámbito de los servicios de inserción

El artículo 14 de la Ley 13/2015 indica que las entidades que integran el sistema de empleo de Cataluña son:

- a) Por su naturaleza, el Servicio Público de Empleo de Cataluña, las administraciones locales, así como las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de Cataluña.
- b) Las empresas y entidades que, con financiación pública, colaboren con el Servicio Público de Empleo de Cataluña y presten servicios y desarrollen programas en el marco de la Estrategia catalana para el empleo y del Plan de desarrollo de las políticas de empleo.
- c) El conjunto de entidades que componen el sistema de formación y calificación profesionales, bajo los criterios fijados por los servicios y programas en el marco de la Estrategia catalana para el empleo y del Plan de desarrollo de las políticas de empleo.

El artículo 16.1 de esta misma ley dispone:

“Los servicios ocupacionales son el conjunto de servicios y programas públicos que integran las políticas de empleo de Cataluña, y cubren, entre otros, los siguientes ámbitos, sin perjuicio de su interrelación: a) La orientación profesional. b) La gestión de la colocación en el mercado de trabajo. c) La calificación profesional. d) El fomento del empleo. e) La atención a las empresas.

f) La promoción de la creación de empleo y el desarrollo económico local y el fomento de la contratación. g) El fomento del emprendimiento y del autoempleo. h) El fomento de la movilidad geográfica.”

El ámbito del fomento del empleo y de la promoción de la creación de empleo están desarrollados, en los apartados séptimo y noveno del artículo 16, respectivamente. En concreto, el artículo 16.9 dispone que:

“La promoción de la creación de empleo, el desarrollo económico local y el fomento de la contratación incluyen los servicios y programas destinados a la generación de empleo, a la creación de actividad empresarial ya la dinamización y al impulso del desarrollo económico local”.

De acuerdo con este marco normativo, (...) tiene encargada una misión de interés público vinculada al ejercicio de estas funciones que, de acuerdo con el artículo 6.1.e) RGPD en principio, podría legitimar el tratamiento de los datos necesarios para desarrollar las actividades que formen parte de estas funciones.

Ahora bien, conviene tener presente que el artículo 18 de la Ley 13/2015, de 9 de julio establece un conjunto de derechos de los usuarios del sistema de empleo de Cataluña, entre los cuales, en el apartado g) reconoce el derecho a:

“La confidencialidad de los datos, que deben ser cedidos y empleados con el conocimiento y el consentimiento de la persona afectada.”

Por tanto, y en la medida en que se trate de datos vinculados al ejercicio de las funciones a que se refiere la Ley 13/2015, el legislador autonómico ha establecido una protección reforzada de los derechos de los usuarios del sistema de empleo, de forma que, de acuerdo con esta regulación específica, el ente debe recabar, de forma previa, el consentimiento de las personas que participan en proyectos destinados a favorecer la inserción sociolaboral de colectivos con dificultades de inserción.

En este sentido, conviene tener presente que, de acuerdo con el artículo 4.11 RGPD, se puede considerar como consentimiento, “toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen.”

En caso de que se traten categorías especiales de datos de las previstas en el artículo 9 RGPD, el consentimiento deberá ser explícito.

IV

En cuanto a la segunda cuestión, (...) expone que actúan como una agencia de colocación autorizada por el Servicio de Ocupación de Cataluña. La duda concreta que plantean es la siguiente:

“¿Es correcto solicitar el consentimiento de los usuarios para gestionar las ofertas de trabajo comunicando que los datos serán comunicados a terceras entidades u organizaciones con vacantes? O, como establece la guía de la AEPD, en estos casos el tratamiento de datos es necesario para

la ejecución de un contrato o precontrato (art. 6.1.b) RGPD)? O, por el contrario, ¿también sería de aplicación en este caso el interés público establecido en el artículo 6.1.e) del RGPD, tal y como argumentábamos en la cuestión anterior?”

El artículo 16.4 Ley 13/2015 dispone que “La gestión de la colocación en el mercado de trabajo es un servicio de carácter público, de acuerdo con el artículo 20.3 de la Ley del Estado 56/2003, del 16 de diciembre, de empleo, que tiene como objetivo la gestión de las ofertas de trabajo presentadas por las empresas, entidades y personas que ofrecen empleo, para proveerlas de candidatos entre las personas en demanda de empleo inscritas en el Servicio Público de Empleo de Cataluña

El apartado quinto añade que la gestión de la colocación se puede realizar mediante:

“a) El Servicio Público de Empleo de Cataluña, por sí mismo o por medio de las entidades que colaboran.

b) Las agencias de colocación, legalmente acreditadas, como recurso complementario y para atender a los colectivos con mayores dificultades. (...)”

Por tanto, de acuerdo con las consideraciones del fundamento jurídico anterior, que resultan aplicables a esta última consulta, (...) en su condición de responsable de tratamiento, estaría ejerciendo una misión en interés público que podría habilitarla para el tratamiento de los datos personales de las personas afectadas que hayan solicitado este servicio de la sociedad municipal.

No obstante, y como en el caso anterior, a fin de respetar la previsión específica del artículo 18 Ley 13/2015, de 9 de julio, (...) debe contar, de forma previa, con el consentimiento de personas afectadas.

En caso de que (...) actuara como encargada del tratamiento de alguna entidad que le haya encargado la búsqueda de personas para cubrir los puestos vacantes, ciertamente se podría emplear la base jurídica prevista en el artículo 6.1.b) RGPD, dado que en este caso el régimen aplicable con respecto a la base jurídica, sería el de la entidad que desea cubrir el puesto, que sería el responsable del tratamiento. Pero en caso de que nos ocupa, la misma consulta aclara, acertadamente que (...) actúa como responsable del tratamiento porque contacta con las personas candidatas antes de recibir ninguna demanda concreta de las empresas interesadas.

De este modo, serían de plena aplicación las previsiones del artículo 18 de la Ley 13/2015.

En cualquier caso, que se cuente con una base jurídica que habilite el tratamiento no excluye el necesario cumplimiento del resto de principios u obligaciones de la normativa de protección de datos, en especial, y en lo que respecta a la recogida del consentimiento, el cumplimiento del deber de información recogido en el artículo 13 del RGPD y el artículo 12 LOPDGDD de una forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, en un lenguaje claro y sencillo. Estas exigencias implican que se debe evitar acudir a fórmulas especialmente enrevesadas. Es necesario que el contenido de las cláusulas informativas se explique de forma clara y accesible para las personas interesadas, con independencia de los conocimientos que tengan de la materia.

Al respecto, nos remitimos a la Guía para el cumplimiento del deber de informar al RGPD, publicada en la web de la Autoridad.

De acuerdo con las consideraciones hechas en este dictamen en relación con la consulta planteada, se hacen las siguientes,

Conclusiones

De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 13/2015, es necesario el consentimiento de las personas afectadas para tratar los datos de las personas que solicitan participan en proyectos de inserción sociolaboral de colectivos con dificultades de inserción , así como cuando la sociedad municipal actúa como agencia de colocación.

Barcelona, 29 de julio de 2021

Traducción Automática